



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 237

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 24 de junio de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 1997 CAMARA

*por la cual se adiciona el artículo 26
de la Ley 333 de 1996.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 26 de la Ley 333 de 1996, el siguiente párrafo:

El Consejo Nacional de Estupefacientes destinará el diez por ciento (10%) de los ingresos totales obtenidos por la declaratoria de extinción del derecho de dominio de que trata la presente ley, a la inversión y cofinanciación de las actividades y programas enunciados en los anteriores literales, en los departamentos de Guaviare, Caquetá y Putumayo, en su orden.

El porcentaje asignado, será distribuido en partes iguales entre los departamentos mencionados.

Del porcentaje destinado al departamento del Guaviare, el 30% corresponderá al municipio de Miraflores.

Gustavo Amado López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La efectividad de la presencia estatal, para reprimir y controlar las actividades principales y conexas de la producción de hoja de coca en la Amazonia, nos enfrenta paradójicamente a un contraste crítico de fenómenos sociales y económicos de insospechadas repercusiones para el desarrollo regional y el bienestar de sus pobladores.

Es así como, a un mayor grado de éxitos operacionales oficiales, le corresponde en similares proporciones, un índice de decrecimiento de factores sociales con grandes repercusiones para la economía de subsistencia derivada de los cultivos ilícitos, por constituir ella, un verdadero sustento de la estructura productiva regional.

El Plan de Desarrollo Departamental del Guaviare, sustentado en realidades locales, se fundamenta a partir de la identificación de los siguientes factores determinantes a partir de los cuales debe construirse su desarrollo, y que hacen parte de su tradición e historia reciente: un territorio definido sobre espacios y formas de intervención que configuran un escenario de conflictos, en donde interactúan una dinámica activa de colonización de corte campesino, una drástica economía de cultivos ilícitos, de la cual deriva su subsistencia el 62% de la población campesina; y finalmente, la presencia de un conflicto armado en el contexto de los anteriores.

Esta realidad socio-económica se constata en los datos estadísticos poblacionales, según los cuales el 33% de la población se ubica en las cabeceras municipales, mientras el 67% restante se localiza en forma altamente dispersa en 328 veredas y 7 reservas indígenas constituidas, siendo los dos (2) últimos quienes en estricto rigor resultan siendo víctimas de la intervención estatal para la erradicación de cultivos de hoja de coca.

Este fenómeno permite significar que la economía campesina lícita se limita a una producción agropecuaria de subsistencia, sin ninguna significación en el producto interno bruto nacional, pero que sí adquiere la importancia local en cuanto el desbalance derivado es financiado por la economía de la coca, creando en esta forma importantes franjas de inversión que generan un notable mejoramiento en las condiciones de vida de esta población campesina, igualmente afectada conexamente junto a la dedicada a la siembra y producción, cuando la presencia estatal de represión hacia estos renglones de cultivos obtiene altos índices de efectividad, como los actualmente obtenidos.

Un análisis tentativo, no lejano de la realidad, efectuado sobre una base de veinte mil (20.000) hectáreas de cultivos instalados de coca con una producción anual de 230 kilos, se comercializan por un valor actualizado cercano a los 120 mil millones de pesos al año, de los cuales el 40%, se invierten en el departamento, generando rentabilidad a los pequeños cultivadores, siendo éste su principal ingreso.

Contrasta con esta situación la incipiente presencia estatal limitada exclusivamente a la represión y erradicación de los cultivos ilícitos, pero sin planes alternativos de sustitución de los mismos, y más aún con bajos niveles de inversión que permitan una satisfactoria cobertura y calidad de servicios básicos que logren contrarrestar efectivamente el fenómeno socio-económico existente.

Lo anterior requiere un apoyo en términos concretos a través de una mayor disponibilidad de recursos que se traduzca en inversiones reales, que permitan el proceso de transformación de las denominadas economías extractivas ilegales y altamente rentables, a economías regionales con la suficiente capacidad de generar un valor agregado a los cultivos y productos lícitos, estímulos que deben ir aparejados con inversiones de orden social y de desarrollo alternativo para las comunidades afectadas por mayores dificultades, financiando paralelamente los servicios básicos indispensables.

A lo anterior, se le adiciona el hecho de no contar el departamento con una tradición de cultura institucional, teniendo en cuenta que como anterior entidad territorial estaba sumida en un absoluto estado de dependencia del poder central, por lo cual las políticas y planes de desarrollo se ejecutaban al amparo de un régimen de interdicción, que no consultaba la realidad de la problemática local generando fragilidad en la capacidad política y de gestión ante los organismos centrales, una incipiente presencia del Estado y un incremento de las necesidades de orden social, desatendidas durante este prolongado período de tiempo.

El nuevo orden jurídico constitucional propició una dinámica renovadora para los entes territoriales desde una perspectiva formal, que ha profundizado en mayor grado la deuda histórica del Estado para con los antiguos territorios nacionales, con miras a reestablecer el desequilibrio que la tradición centralista propició en detrimento del desarrollo de nuestras comunidades y territorio.

En síntesis, las relaciones de Estado con nuestras comunidades han estado caracterizadas por la presencia de un sistema regional de jerarquías, con un claro predominio de los espacios y regiones centralizadas que se refleja en la alta participación de la inver-

sión y en los beneficios derivados del desarrollo, entre tanto nuestros territorios han resultado afectados, no solamente por la baja inversión social, sino por aspectos aún más dicientes y significativos como la extracción de sus recursos sin compensación en términos reales de inversión en desarrollo e infraestructura social.

Frente a esta situación, el Estado y la sociedad colombiana generaron esa deuda con la historia regional, que solamente podrá ser subrogada mediante el impulso de una gran estrategia dirigida a fortalecer la capacidad productiva y económica de la Amazonia, y junto a ello, la afirmación del Estado sobre ella; todo ello enmarcado dentro de un gran esfuerzo fiscal y de generación de recursos que viabilicen el ejercicio de la autonomía político-administrativa, hacia la consecución de realidades socio-económicas y de desarrollo.

Los más recientes desarrollos legislativos que dotan al Gobierno de herramientas para la lucha contra el fenómeno de la producción y comercialización de drogas ilícitas, especialmente la Ley 333 de 1996, sobre extinción del derecho de dominio, se constituyen a su vez en uno de los escasos instrumentos de que pueden disponer las regiones azotadas por la producción de cultivos ilícitos, para que sobre ellas reviertan beneficios derivados de la exitosa implementación y ejecución de las normas.

El artículo 26 de la Ley 333 de 1996 y sus literales, consagran las diversas alternativas hacia las cuales se pueden destinar los recursos generados por la declaratoria de extinción del derecho de dominio, sobre bienes adquiridos mediante actividades ilícitas.

Las regiones y departamentos calificados oficialmente como productores, sufren el rigor de una doble condición derivada de esta situación. De una parte, las secuelas que en el orden social día a día se agudizan en el

alto porcentaje de población campesina dedicada al cultivo y producción de hoja de coca; y por la otra, las consecuencias que los también campesinos, dedicados a cultivos lícitos sufren frente a la indiscriminada actividad estatal de erradicación. Como denominador común, la tradición centralista de las inversiones en desarrollo por parte del Estado, que históricamente han marginado estos territorios.

Hemos considerado que un primer paso tendiente a reestablecer el histórico desequilibrio se afianza mediante dos vías: por una parte un proceso de concertación, que permita a las regiones una mayor presencia en el reparto social del país; y de otra, una expresión responsable del Estado, asignando diferencialmente recursos, en favor de estas regiones afectadas por complejos fenómenos propendiendo por el afianzamiento y bienestar de los asentamientos humanos.

Estos razonamientos han permitido encontrar, encuadrado en un proceso lógico de raíces históricas, sociales, territoriales y hasta de soberanía, el proyecto de ley que someteremos a consideración del honorable Congreso de la República, que se constituye en un nuevo clamor de justicia, equidad y sentido de pertenencia patriótica para la otra Colombia, a la que pertenecemos, pero desconocemos.

Gustavo Amado López,

Representante a la Cámara, departamento del Guaviare.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día junio 17 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 331 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Gustavo Amado López.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece un régimen de protección especial para los loteros y vendedores de juegos de suerte y azar en su calidad de vendedores independientes y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Una vez analizado y estudiado a fondo el proyecto de ley en mención, y por disposi-

ción de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 082 de 1996 Cámara, *por la cual se establece un régimen de protección especial para los loteros y demás vendedores de juegos de suerte y azar en su calidad de trabajadores independientes y se dictan otras disposiciones*, la que procedo a presentar en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con este proyecto se pretende hacer justicia con un sector social de menores ingresos que ha estado marginado de los beneficios del desarrollo y de la protección del Estado.

Tengo muy claro que los loteros y demás vendedores de juego de azar, a pesar de que son el soporte principal del esquema económico de financiación del servicio de salud pública, paradójicamente son

los únicos desprotegidos económica y socialmente.

Es importante tener en cuenta el informe presentado por el Ministerio de Salud a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes donde indica que evidentemente se necesita y debe ser un objetivo de muy corto plazo, el realizar las actividades que permitan la afiliación al sistema general de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993, tanto en salud y pensiones y riesgos profesionales. Pero no es precisamente a través de la creación de regímenes especiales para cada actividad laboral o económica que podemos solucionar situaciones como las planteadas en el Proyecto de ley 082 de 1996 Cámara, cuando existe la legislación (Ley 100 de 1993).

En criterio del Ministro de Salud considera no conveniente un proyecto de ley individual para tales efectos, toda vez que el Gobierno deberá presentar a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley de régimen propio para juegos de suerte y azar, ordenado por el artículo 336 de la Constitución Nacional.

Así mismo, conceptúa inconveniente que las comisiones de remuneración por venta de rifas y otras modalidades de juego en porcentaje de 30% del valor de venta al público es **inconveniente** puesto que las estructuras de costos de estos operadores no permiten un reconocimiento adicional, teniendo en cuenta que se deben pagar regalías a la entidad que autoriza la operación, para que con estos recursos se beneficie el sector salud de los municipios.

Análisis y fundamento jurídico

En un orden de jerarquía legal empiezo por la ley de leyes, es decir, nuestra Carta Política de conformidad con los artículos: 336 inciso 3. de la Constitución Nacional. "Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

Inciso 3. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la Ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas

preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores."

De lo anterior se deduce que en nuestro país, los juegos de azar son constitucionalmente bienes del Estado, objeto de monopolio de carácter rentístico, con destinación específica de sus rentas para programas de salud pública.

Desprendiéndose del inciso 3º del artículo en comento, que el proyecto debe ser de iniciativa gubernamental.

Ahora igualmente la Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el Reglamento del Congreso*; el Senado y la Cámara de Representantes estipula en su artículo 142 numeral 17 lo siguiente: "**Iniciativa privativa del Gobierno.** Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referentes a las siguientes materias:

Numeral 17. Organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos que estarán sometidos a un régimen propio.

Por consiguiente es claro que el Proyecto de ley 082 de 1996 Cámara está viciado de constitucionalidad por cuanto tuvo su iniciativa en una autoridad diferente como es el Congreso de la República, debiendo ser de iniciativa gubernamental.

Aun cuando considero que el proyecto de ley en mención es inconstitucional, presento a ustedes honorables Representantes de la Comisión Séptima una serie de observaciones y comentarios sobre el mismo:

1. De los ingresos de los vendedores

Dentro de la economía del mercado las formas de remuneración del comerciante independiente están previstas de manera general en los estatutos comerciales.

La estipulación de cifras o de porcentajes concretos es un acuerdo entre empresario y comercializador.

Pero si se optara por regular legalmente las comisiones a vendedores independientes de juegos de azar, estaríamos abordando una materia que es parte del *concepto de explotación del monopolio*; y por ello su tratamiento legal correspondería al régimen propio previsto por la Constitución Política como una iniciativa que corresponde al

Gobierno (artículos 336 inciso 3º de la Constitución Nacional; 142 numeral 17 de la Ley 5ª de 1992).

2. De los derechos a la seguridad social

En el Proyecto de ley número 082 de 1996 artículo 3º en su párrafo dice: **Los vendedores independientes de lotería y/o demás juegos que al momento de estar en vigencia la presente ley, tengan cincuenta (50) años o más años de edad y demuestren su actividad exclusiva durante los últimos diez años, tendrán derecho a pensión de jubilación cuando cumplan la edad requerida o a disfrutarlo si ya la han cumplido.**

Jurídicamente el derecho a la pensión de jubilación se genera por la vinculación del trabajador a un patrono mediante contrato de trabajo, así reuniendo los elementos esenciales de éste (artículo 23 C. S. T.) es decir, cuando la actividad personal se realiza bajo continua subordinación o dependencia y mediante el pago de un salario como retribución. Para los colocadores de Apuestas Permanentes el artículo 13 de la Ley 50 de 1990, dice: **Los colocadores de apuestas permanentes, al igual que los agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización, podrán tener el carácter de dependientes o independientes.**

Son colocadores de apuestas permanentes dependientes los que han celebrado contratos de trabajo para desarrollar esa labor, con una empresa concesionaria. Son colocadores de apuestas permanentes independientes, las personas que por sus propios medios se dediquen a la promoción o colocación de apuestas permanentes, sin dependencia de una empresa concesionaria, en virtud de un contrato mercantil... Si la relación de los colocadores de juegos es laboral, debe sujetarse a lo previsto en el estatuto respectivo en materia de pensiones de jubilación. Si la relación es civil o mercantil, no se desprende de allí derecho a la pensión mencionada; sólo aquellos derechos surgidos de los contratos establecidos en las respectivas leyes. Si esos trabajadores independientes se ajustan a lo indicado en las normas sobre seguridad social para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, ese derecho no se discute, pero se estaría en distinta situación a la prevista en el Proyecto de ley 082 de 1996.

No veo conveniente un proyecto de ley individual para tales efectos, toda vez que el Gobierno deberá presentar a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley de régimen propio para juegos de suerte y azar ordenado por el artículo 336 de la Constitución Nacional.

Es claro que el fin de este proyecto de ley es el de favorecer al sector de los

loteros en materia de seguridad social, tema desarrollado totalmente por la Ley 100 de 1993. Para el caso de salud se consagran dos regímenes, uno el contributivo para aquellas personas vinculadas por contrato de trabajo, pensionados, independientes con capacidad de pago y servidores públicos, y otros, el subsidiado para aquellas poblaciones pobres y vulnerables sin capacidad de pago.

Dadas las anteriores consideraciones acerca del proyecto en estudio y por lo anterior expuesto, no sin antes aclarar que el espíritu del proyecto tiene una función social, tengo en claro que los loteros y demás vendedores de juegos de azar son los únicos desprotegidos económica y socialmente dentro de este esquema.

Mal haría dejar pasar por alto un vicio trascendental como es el de la inconstitucionalidad lo que generaría un desgaste legislativo para que finalmente en el evento de que se constituyera ley fuera acusada de inconstitucionalidad.

Considero que sería conveniente archivar este proyecto y por lo tanto, doy ponencia desfavorable al mismo.

Atentamente,

William Alfonso Montes Medina,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se introducen
algunas reformas a la Ley 182 de 1995.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de junio de 1997

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO
Secretario General

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Respetado doctor:

Como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 149 de 1996 Cámara, *por medio de la cual se introducen algunas reformas a la Ley 182 de 1995*, me permito señalar que la iniciativa de la autora honorable Representante Yolima Espinosa Vera, fueron recopiladas en la Ley 335 de 1996.

Con base en lo anterior solicito a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, que esté proyecto de ley sea **archivado**.

Atentamente,

María Isabel Mejía Marulanda,
Representante a la Cámara
Comisión Sexta.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se crean las sociedades agrarias de transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación.

Honorables Representantes:

Con el fin de cumplir el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de La Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, presento ponencia para su aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 199 de 1996 de Cámara, *por medio de la cual se crean las sociedades agrarias de transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La exposición de motivos que acompaña el presente proyecto es suficientemente clara y elocuente para comprender la importancia, utilidad y urgencia de consagrar entre nosotros las SAT, o Sociedades Agrarias de Transformación, que pertenecen al nuevo tipo de sociedades denominadas de gestión, en este caso especialmente diseñadas para atender las vitales necesidades de transformación, empaque y mercadeo del pequeño productor agrícola colombiano, que hoy hace frente a exigentes necesidades del mercadeo, que no puede atender por sí solo.

La fórmula jurídica y operativa de las SAT supera el sistema demasiado rígido e igualitarista de las cooperativas agrarias, del voto unipersonal, que sería un extremo de la fórmula, y supera también el otro extremo, que sería el de los diversos tipos de nuestras sociedades comerciales en los que la mayoría accionaria puede someter a caprichosas e injustas situaciones a la minoría. Para colocarse en el justo medio, en las SAT un socio puede ser el titular hasta del 33% de las cuotas de capital social, pero no más, y cuando haya personas jurídicas no podrán, entre todas ellas, poseer más del 49%. Además, todos sus socios, sean personas jurídicas o naturales, deben estar dedicados a labores agrarias.

A fin de hacer completamente inútil el frecuente deseo hegemónico de buscar el control de la sociedad por medio de coaliciones u otros procedimientos, las SAT tienen previsto algo radical al respecto: se les prohíbe distribuir utilidades, lo cual armoniza perfectamente con el mecanismo de su fórmula operativa en cuanto que estas sociedades son, esencialmente, un medio instrumental para cumplir, de manera asociada y eficaz, ciertas funciones que individualmente los socios, medianos y pequeños empresarios agrarios, no pueden cumplir sino de manera cada vez más precaria. Las SAT, en

su lugar, cumplirán estas funciones en niveles de mayor especialidad y eficacia, y entregarán los precios obtenidos en el mercado a los productores asociados, descontando únicamente los gastos y costos propios de la operación social.

Otra enorme ventaja de la forma asociativa que pretende consagrar el presente proyecto de ley, es la que sus socios no deben aportar sus fundos o empresas agrícolas, patrimonios personales o familiares, a las SAT, como ya hizo ver en la exposición de motivos, pero que consideramos necesario resaltar ahora. Porque el mediano y pequeño productor agrícola es reactivo, con justa razón, a aventurar su fundo o pequeño patrimonio como aporte de capital a una compañía, que él, normalmente, no va a gerenciar o controlar, que es a lo que hoy lo obligan todas las fórmulas asociativas vigentes.

La creación de este tipo de Sociedad Agraria no lesionará ningún interés económico o gremial en Colombia, de manera que, a mi juicio, se trata de uno de esos raros o extraños casos de nueva normatividad que no afecta a nadie sino que, por el contrario, a todos nos beneficiará. Máxime cuando la agricultura de los países europeos, donde operan las SAT, se ha visto florecer tan extraordinariamente con este instrumento, como lo observan los autores del proyecto.

Finalmente, parece que esta fórmula jurídica asociativa y operativa de diseño agrarista especial es un complemento esencial para que, finalmente, marche la economía de la pequeña parcela, que el campesino adquiere ya sea con sus ahorros o a través de la reforma agraria, y que hasta ahora, ha languidecido en forma generalizada, no obstante el apoyo crediticio y técnico que, en mayor o menor proporción, ha recibido del Estado.

Dado el anterior breve análisis, considero que, sin modificaciones ni adiciones al texto que proviene del Senado de la República, debe aprobarse por esta Comisión el proyecto de ley por medio del cual se crean en Colombia, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.

Jorge Humberto Tejada Neira,
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 1996 CAMARA, PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

por medio de la cual se crean las sociedades agrarias de transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dar vida legal en Colom-

bia a las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, y definir sus características y particularidades para su correcto y normal funcionamiento.

Artículo 2º. *Objeto social.* Las SAT tienen por objeto maximizar las ganancias de los productores primarios, estableciendo los precios según el comportamiento del mercado.

Artículo 3o. *Fines generales de las SAT.* Las sociedades agrarias de transformación tienen como fines generales, en principio, los siguientes:

1. Facilitar la enajenación de los productos de que trata el artículo anterior para su transformación y comercialización con destino al consumo.

2. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los agricultores, ganaderos y productores primarios de alimentos, contribuyendo así al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad consagrados en la Constitución Nacional.

3. Contribuir al abastecimiento de productos agropecuarios con precios estables de comercialización.

4. Facilitar el desarrollo e implementación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para el sector agrario.

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Artículo 4º. *Naturaleza Jurídica.*

1. Las SAT son sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial.

2. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Artículo 5º. *Régimen legal.* Serán normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT las disposiciones de la presente ley y, con carácter subsidiario, las que resulten de aplicación a las demás sociedades comerciales.

Artículo 6º. *Escritura de constitución.*

1. La constitución de las SAT se llevará a cabo por documento privado o por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su constitución legal, siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Artículo 7º. *Denominación.*

1. El nombre o razón social de las SAT será el que libremente acuerden sus socios,

pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida.

2. En la denominación se incluirá necesariamente al final la abreviatura SAT.

Artículo 8º. *Domicilio.* El domicilio de la SAT se establecerá en el municipio del lugar donde radique su actividad principal, y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en la presente ley.

Artículo 9º. *Duración.* Salvo contraria determinación expresa en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 10. *Documentación social.* La documentación social de las SAT se ajustará a los reglamentos que se expidan con base en el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, siempre que no contradigan la naturaleza y fines de las SAT.

Artículo 11. *Asociación de SAT.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, las SAT, para las mismas actividades y fines a que se refiere la presente ley, podrán asociarse o integrarse entre sí constituyendo una agrupación de SAT, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales será siempre limitada. Así mismo podrán participar en calidad de socios de las SAT, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 12. *Registro de las SAT.* El registro de las SAT se radicará en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Comercio.

Parágrafo. Para estos efectos, las SAT pagarán por concepto de registro mercantil y renovación de matrícula el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas establecidas para las demás sociedades comerciales, de acuerdo con los factores que sirvan de base para señalar estas tarifas.

Artículo 13. *Inscripción de las SAT.* Las SAT gozarán de capacidad jurídica a partir del momento de su constitución y registro en la Cámara de Comercio.

Artículo 14. *Requisitos para ser socio.* Podrá asociarse para promover la constitución de una SAT, quien posea y demuestre una de las siguientes calidades:

a) Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria, en calidad de propietario o poseedor;

b) Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola, y

c) Las personas jurídicas de carácter privado que persigan fines agrarios.

Artículo 15. *Número de socios.* El número mínimo de socios necesario para la constitución de una SAT será de tres (3).

Parágrafo. En todo caso, el número de socios, personas naturales, deberá ser superior al número de socios personas jurídicas.

Artículo 16. *Retiro de los socios.*

1. Los estatutos sociales, además de lo establecido en el artículo 29 de esta ley, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios así como las causales de retiro y sus efectos, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio.

2. Sin perjuicio de lo establecido sobre el derecho de retiro en el Capítulo III del Título I de la Ley 222 de 1995, serán en todo caso, causales de retiro de un socio:

a) El hecho de perder las calidades exigidas por el artículo 14;

b) La transmisión total de su participación por acto inter vivos;

c) La separación voluntaria;

d) La exclusión forzosa de acuerdo con los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio.

Artículo 17. *Consecuencias del retiro de los socios.* El retiro de un socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda, y la cancelación de las obligaciones contraídas a su cargo y a favor de la sociedad.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere el inciso 1º de este artículo, y también señalarán los supuestos en que la asamblea general pueda acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 18. *Derechos de los socios.*

1. Los socios de las SAT tendrán derecho a:

a) Tomar parte en la asamblea general y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos;

b) Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad;

c) Exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma que, en su caso, reglamentariamente se determine;

d) Recibir las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación;

e) Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o estatutos de la sociedad, o que sean lesivos para los intereses que está en beneficio de algún socio;

f) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;

g) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas de así como la admisión de nuevos socios;

- h) Fiscalizar la gestión de la SAT; y
- i) Todos los demás derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos sociales.

Artículo 19. *Deberes de los socios.* Los socios están obligados a:

- a) Participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus estatutos sociales;
- b) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno;
- c) Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los estatutos sociales impongan, y
- d) Las demás que en general se deriven de su condición de socio al tenor de la presente ley o sean determinados en sus estatutos sociales.

Artículo 20. *Sanciones por incumplimiento de los socios.* En caso de incumplimiento de los socios tanto en los aportes dinerarios, como en los aportes en especie, si éstos se estipulan, se podrá optar por excluir de la sociedad al socio incumplido, sin perjuicio de las demás acciones en la ley.

En todos los casos, el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

Artículo 21. *Responsabilidad.* Las SAT serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los socios al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social.

Artículo 22. *Capital social y participaciones.*

1. El capital social de las SAT estará constituido por el valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital.

2. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

El reavalúo de activos no implica aumento del capital social.

3. No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%). El resto, se desembolsará conforme se determine hasta un plazo máximo de seis (6) años.

4. El importe total de los aportes como de la participación de un socio en el capital social no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del mismo. Para los socios

que sean personas jurídicas, el monto total de los aportes realizados por el conjunto de todas ellas no pasará en ningún caso del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

5. El capital social se dividirá en cuotas partes de igual valor nominal. A cada parte corresponderá un voto en la asamblea general.

Artículo 23. *Distribución de excedentes.* Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidas entre socios. No obstante lo anterior, la asamblea general con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos podrá disponer el reparto de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social.

Artículo 24. *Aportes en especie.*

1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos con aprobación de todos los socios.

2. Se podrá aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial.

3. El incumplimiento en la entrega de los aportes y todos los aspectos relacionados con los aportes en especie se regirán por los artículos 126 y 127 del Código de Comercio y por las demás normas pertinentes.

Artículo 25. *Aportes industriales.* De conformidad con el artículo 137 del Código de Comercio, podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

Artículo 26. *Reservas y utilidades del ejercicio.*

1. Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

2. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos podrán aplicarse, en todo o en parte, en la forma como lo determinen los estatutos o la asamblea general. Sin perjuicio de lo anterior, estos excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. También podrán destinarse a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, o destinarse a un fondo para amortización de aportes de los socios.

3. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

4. Las SAT podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

5. Para efectos de la determinación de los precios de adquisición de productos con respecto a los precios del mercado y a los superávit o déficit de cada período, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la junta directiva.

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa.

Artículo 27. *Estructura orgánica.*

1. La estructura orgánica de las SAT estará constituida por la asamblea general, órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios; la junta directiva, órgano permanente de administración que podrá estar constituido hasta por once (11) miembros e igual número de suplentes; y el gerente o presidente, órgano unipersonal de administración y representación legal de la Sociedad.

2. Las SAT podrán establecer en sus estatutos sociales otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinado en estos casos expresamente el modo de elección de su miembros, números de éstos, causales de remoción y competencias.

3. Las funciones y atribuciones de los órganos sociales serán las determinadas por los estatutos sociales y la ley.

4. Se considerarán atribuciones implícitas de la junta directiva las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

Artículo 28. *Acuerdos sociales.*

1. Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la asamblea general, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción competente.

2. Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales los socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir voto.

3. En cuanto a los socios ausentes, se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio.

Artículo 29. *Estatutos sociales.* Los socios elaborarán y aprobarán los estatutos sociales, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Estatuto Social de la SAT, será acordado libremente por los socios para

regir la actividad de la sociedad, en cuanto no se oponga a esta ley, al Código de Comercio o a las demás disposiciones jurídicas de necesaria aplicación.

2. El Estatuto Social consignará cuantas estipulaciones considere necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT y, sin perjuicio de las que se deriven de las prescripciones de la presente ley, habrá necesariamente de expresar:

a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT;

b) Cifra del capital social, clases de aportes y estimación de los mismos;

c) Forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen de las reuniones y acuerdos;

d) Formas y plazos de liquidación por cese como socio;

e) Efectos de la transmisión de las aportaciones sociales por actos "inter vivos" o "mortis causa", salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios si éstos reúnen las condiciones exigidas en los artículos 14 y 15 de esta ley;

f) Normas de disolución y liquidación de la SAT;

g) Representaciones o quórum requeridos, personales o de capital, para la toma de acuerdos en asamblea general y expresión concreta de cuáles de estos acuerdos requerirán votación especial según materias;

h) Facultades del gerente, así como, en su caso, de cualesquiera otros órganos previstos en el artículo 27, con determinación expresa de las facultades que la junta directiva pudiera delegarles;

i) Régimen económico y contable;

j) Los demás aspectos contemplados en el artículo 110 del Código de Comercio en lo pertinente.

Artículo 30. *Quórum y votación:*

1. La asistencia de la mitad de los socios hábiles o de los delegados o apoderados, si es el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en la asamblea general; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la respectiva reunión.

Artículo 31. *Disolución.* Se regirá por lo previsto en los estatutos sociales y en las normas establecidas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Comercio.

Artículo 32. *Liquidación.* Con la disolución de la SAT se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad conservará su personalidad, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio. Para tales efectos deberá añadir a su nombre y número la frase "en liquidación".

Artículo 33. *Requisitos para la liquidación de las SAT.* La liquidación del patrimonio social de la SAT se llevará a cabo conforme con las disposiciones civiles y comerciales vigentes que no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

Artículo 34. *Especial.*

1. Con el fin de que desarrollen adecuadamente las funciones que se les fijan en la presente ley, en condiciones especiales frente a las demás sociedades comerciales, en cuanto que su finalidad no es producir utilidades, las SAT se asimilarán para todos los efectos tributarios a los contribuyentes del régimen tributario especial previsto en el numeral 3 del artículo 19 del Estatuto Tributario y en las demás disposiciones que lo adicionen y complementen, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

2. Para efectos tributarios, las SAT no estarán sujetas al sistema de ajustes integrales por inflación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 329 del Estatuto Tributario y demás disposiciones que lo adicionen y reglamenten.

3. Las compras de productos que las SAT realicen a sus socios para ser transformados o comercializados no estarán sujetas a retención en la fuente.

4. Las autoridades competentes del orden distrital y municipal podrán establecer beneficios y exenciones tributarias para las SAT.

5. Los beneficios de orden tributario, asesoría y asistencia técnica que el Estado otorga a las cooperativas se harán extensivas a las SAT en las mismas condiciones.

Artículo 35. *Normas de contabilidad.*

1. A las y por ser sociedades obligadas a llevar libros contables, les son aplicables las normas de contabilidad previstas en el Decreto reglamentario 2649 de 1993 (Reglamento General de la Contabilidad) y las demás que lo modifiquen o adicionen.

2. Además se sujetarán a las normas especiales que para las cooperativas expida la autoridad competente encargada de su inspección, vigilancia y control, sin que vayan en contravía de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

3. En lo previsto en esta ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario en cuanto no se opongan a su naturaleza jurídica.

4. En materia de revisoría fiscal se regirán por las normas previstas en el estatuto mercantil, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen, así como por las normas especiales emanadas del gobierno y del organismo que las vigile.

Artículo 36. *Inspección y vigilancia.* Las Sociedades Agrarias de Transformación estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control por parte del Departamento Administración Nacional de Cooperativas, de acuerdo a lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 37. *La Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

Jorge Humberto Tejada Neira,
Representante Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se crean las sociedades agrarias de transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dar vida legal en Colombia a las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, y definir sus características y particularidades para su correcto y normal funcionamiento.

Artículo 2º. *Objeto social.* Las SAT tienen por objeto maximizar las ganancias de los productores primarios, estableciendo los precios según el comportamiento del mercado.

Artículo 3º. *Fines generales de las SAT.* Las sociedades agrarias de transformación tienen como fines generales, en principio, los siguientes:

1. Facilitar la enajenación de los productos de que trata el artículo anterior para su transformación y comercialización con destino al consumo.

2. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los agricultores, ganaderos y productores primarios de alimentos, contribuyendo así al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad consagrados en la Constitución Nacional.

3. Contribuir al abastecimiento de productos agropecuarios con precios estables de comercialización.

4. Facilitar el desarrollo e implementación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para el sector agrario.

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Artículo 4º. *Naturaleza jurídica.*

1. Las SAT son sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, so-

medidas a un régimen jurídico y económico especial.

2. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Artículo 5º. *Régimen legal.* Serán normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT las disposiciones de la presente ley y, con carácter subsidiario, las que resulten de aplicación a las demás sociedades comerciales.

Artículo 6º. *Escritura de constitución.*

1. La constitución de las SAT se llevará a cabo por documento privado o por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su constitución legal, siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Artículo 7º. *Denominación.*

1. El nombre o razón social de las SAT será el que libremente acuerden sus socios, pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida.

En la denominación se incluirá necesariamente al final la abreviatura SAT.

Artículo 8º. *Domicilio.* El domicilio de la SAT se establecerá en el municipio del lugar donde radique su actividad principal, y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en la presente ley.

Artículo 9º. *Duración.* Salvo contraria determinación expresa en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 10. *Documentación social.* La documentación social de las SAT se ajustará a los reglamentos que se expidan con base en el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, siempre que no contradigan la naturaleza y fines de las SAT.

Artículo 11. *Asociación de SAT.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, las SAT, para las mismas actividades y fines a que se refiere la presente ley, podrán asociarse o integrarse entre sí constituyendo una agrupación de SAT, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales será siempre limitada. Así mismo podrán participar en calidad de socios de las SAT, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 12. *Registro de las SAT.* El registro de las SAT se radicará en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Comercio.

Parágrafo. Para estos efectos, las SAT pagarán por concepto de registro mercantil y renovación de matrícula el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas establecidas para las demás sociedades comerciales, de acuerdo con los factores que sirvan de base para señalar estas tarifas.

Artículo 13. *Inscripción de las SAT.* Las SAT gozarán de capacidad jurídica a partir del momento de su constitución y registro en la Cámara de Comercio.

Artículo 14. *Requisitos para ser socio.* Podrá asociarse para promover la constitución de una SAT, quien posea y demuestre una de las siguientes calidades:

a) Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria, en calidad de propietario o poseedor;

b) Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola, y

c) Las personas jurídicas de carácter privado que persigan fines agrarios.

Artículo 15. *Número de socios.* El número mínimo de socios necesario para la constitución de una SAT será de tres (3).

Parágrafo. En todo caso, el número de socios, personas naturales, deberá ser superior al número de socios personas jurídicas.

Artículo 16. *Retiro de los socios.*

1. Los estatutos sociales, además de lo establecido en el artículo 29 de esta ley, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios así como las causales de retiro y sus efectos, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio.

2. Sin perjuicio de lo establecido sobre el derecho de retiro en el Capítulo III del Título I de la Ley 222 de 1995, serán en todo caso, causales de retiro de un socio:

a) El hecho de perder las calidades exigidas por el artículo 14;

b) La transmisión total de su participación por acto "inter vivos";

c) La separación voluntaria;

d) La exclusión forzosa de acuerdo con los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio.

Artículo 17. *Consecuencias del retiro de los socios.* El retiro de un socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda, y la cancelación de las obligaciones contraídas a su cargo y a favor de la sociedad.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y también señalarán los supuestos en que la asamblea general pueda acordar la

exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 18. *Derechos de los socios.*

1. Los socios de las SAT tendrán derecho a:

a) Tomar parte en la Asamblea General y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos;

b) Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad;

c) Exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma que, en su caso, reglamentariamente se determine;

d) Recibir las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación;

e) Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o Estatutos de la Sociedad, o que sean lesivos para los intereses que ésta en beneficio de algún socio;

f) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;

g) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas así como la admisión de nuevos socios;

h) Fiscalizar la gestión de la SAT; e

i) Todos los demás derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos sociales.

Artículo 19. *Deberes de los socios.* Los socios están obligados a:

a) Participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus estatutos sociales;

b) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno;

c) Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los estatutos sociales impongan, y

d) Las demás que en general se deriven de su condición de socio al tenor de la presente ley o sean determinados en sus estatutos sociales.

Artículo 20. *Sanciones por incumplimiento de los socios.* En caso de incumplimiento de los socios tanto en los aportes dinerarios, como en los aportes en especie, si estos se estipulan, se podrá optar por excluir de la sociedad al socio incumplido, sin perjuicio de las demás acciones en la ley.

En todos los casos, el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

Artículo 21. *Responsabilidad.* Las SAT serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsa-

bilidad de los socios al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social.

Artículo 22. Capital social y participaciones.

1. El capital social de las SAT estará constituido por el valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital.

2. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

El reavalúo de activos no implica aumento del capital social.

3. No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%). El resto, se desembolsará conforme se determine hasta un plazo máximo de seis (6) años.

4. El importe total de los aportes como de la participación de un socio en el capital social no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del mismo. Para los socios que sean personas jurídicas, el monto total de los aportes realizados por el conjunto de todas ellas no pasará en ningún caso del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

5. El capital social se dividirá en cuotas partes de igual valor nominal. A cada parte corresponderá un voto en la asamblea general.

Artículo 23. Distribución de excedentes. Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidas entre socios. No obstante lo anterior, la asamblea general con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos podrá disponer el reparto de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social.

Artículo 24. Aportes en especie.

1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos con aprobación de todos los socios.

2. Se podrá aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial.

3. El incumplimiento en la entrega de los aportes y todos los aspectos relacionados con los aportes en especie se regirán por los artículos 126 y 127 del Código de Comercio y por las demás normas pertinentes.

Artículo 25. Aportes industriales. De conformidad con el artículo 137 del Código de

Comercio, podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

Artículo 26. Reservas y utilidades del ejercicio.

1. Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

2. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos podrán aplicarse, en todo o en parte, en la forma como lo determinen los estatutos o la asamblea general. Sin perjuicio de lo anterior, estos excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. También podrán destinarse a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, o destinarse a un fondo para amortización de aportes de los socios.

3. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

4. Las SAT podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

5. Para efectos de la determinación de los precios de adquisición de productos con respecto a los precios del mercado y a los superávit o déficit de cada período, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la junta directiva.

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa.

Artículo 27. Estructura orgánica.

1. La estructura orgánica de las SAT estará constituida por la asamblea general, órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios; la junta directiva, órgano permanente de administración que podrá estar constituido hasta por once (11) miembros e igual número de suplentes; y el gerente o presidente, órgano unipersonal de administración y representación legal de la Sociedad.

2. Las SAT podrán establecer en sus estatutos sociales otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinado en estos casos expresamente el modo de elección de su miembros, números de éstos, causales de remoción y competencias.

3. Las funciones y atribuciones de los órganos sociales serán las determinadas por los estatutos sociales y la ley.

4. Se considerarán atribuciones implícitas de la junta directiva las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

Artículo 28. Acuerdo sociales.

1. Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la asamblea general, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción competente.

2. Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales los socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir voto.

3. En cuanto a los socios ausentes, se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio.

Artículo 29. Estatutos sociales. Los socios elaborarán y aprobarán los estatutos sociales, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Estatuto Social de la SAT, será acordado libremente por los socios para regir la actividad de la sociedad, en cuanto no se oponga a esta ley, al Código de Comercio o a las demás disposiciones jurídicas de necesaria aplicación.

2. El Estatuto Social consignará cuantas estipulaciones considere necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT y, sin perjuicio de las que se deriven de las prescripciones de la presente ley, habrá necesariamente de expresar:

a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT;

b) Cifra del capital social, clases de aportes y estimación de los mismos;

c) Forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen de las reuniones y acuerdos;

d) Formas y plazos de liquidación por cese como socio;

e) Efectos de la transmisión de las aportaciones sociales por actos "inter vivos" o "mortis causa", salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios si éstos reúnen las condiciones exigidas en los artículos 14 y 15 de esta ley;

f) Normas de disolución y liquidación de la SAT;

g) Representaciones o quórum requeridos, personales o de capital, para la toma de acuerdos en asamblea general y expresión concreta de cuáles de estos acuerdos requerirán votación especial según materias;

h) Facultades del gerente, así como, en su caso, de cualesquiera otros órganos previs-

tos en el artículo 27, con determinación expresa de las facultades que la junta directiva pudiera delegarles;

i) Régimen económico y contable;

j) Los demás aspectos contemplados en el artículo 110 del Código de Comercio en lo pertinente.

Artículo 30. *Quórum y votación.*

1. La asistencia de la mitad de los socios hábiles o de los delegados o apoderados, si es el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en la asamblea general; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la respectiva reunión.

Artículo 31. *Disolución.* Se regirá por lo previsto en los estatutos sociales y en las normas establecidas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Comercio.

Artículo 32. *Liquidación.* Con la disolución de la SAT se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad conservará su personalidad, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio. Para tales efectos deberá añadir a su nombre y número la frase "en liquidación".

Artículo 33. *Requisitos para la liquidación de las SAT.* La liquidación del patrimonio social de la SAT se llevará a cabo conforme con las disposiciones civiles y comerciales vigentes que no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

Artículo 34. *Especial.*

1. Con el fin de que desarrollen adecuadamente las funciones que se les fijan en la presente ley, en condiciones especiales frente a las demás sociedades comerciales, en cuanto que su finalidad no es producir utilidades, las SAT se asimilarán para todos los efectos tributarios a los contribuyentes del régimen tributario especial previsto en el numeral 3 del artículo 19 del Estatuto Tributario y en las demás disposiciones que lo adicionen y complementen, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

2. Para efectos tributarios, las SAT no estarán sujetas al sistema de ajustes integrales por inflación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 329 del Estatuto Tributario y demás disposiciones que lo adicionen y reglamenten.

3. Las compras de productos que las SAT realicen a sus socios para ser transformados o comercializados no estarán sujetas a retención en la fuente.

4. Las autoridades competentes del orden distrital y municipal podrán establecer beneficios y exenciones tributarias para las SAT.

5. Los beneficios de orden tributario, asesoría y asistencia técnica que el Estado otorga a las Cooperativas se harán extensivas a las SAT en las mismas condiciones.

Artículo 35. *Normas de contabilidad.*

1. A las y por ser sociedades obligadas a llevar libros contables, les son aplicables las normas de contabilidad previstas en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 (Reglamento General de la Contabilidad) y las demás que lo modifiquen o adicionen.

2. Además se sujetarán a las normas especiales que para las cooperativas expida la autoridad competente encargada de su inspección, vigilancia y control; sin que vayan en contravía de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

3. En lo previsto en esta ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario en cuanto no se opongan a su naturaleza jurídica.

4. En materia de revisoría fiscal se regirán por las normas previstas en el estatuto mercantil, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen, así como por las normas especiales emanadas del gobierno y del organismo que las vigile.

Artículo 36. *Inspección y vigilancia.* Las Sociedades Agrarias de Transformación estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control por parte del Departamento Administración Nacional de Cooperativas, de acuerdo a lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 37. *La Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El suscrito Secretario General

CERTIFICA QUE:

El presente título y articulado, fueron aprobados por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en sesión celebrada el 18 de junio de 1997.

Alberto Zuleta Guerrero,

Secretario General Comisión Quinta
Cámara de Representantes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de junio de 1997.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se ordena
la adecuación del Aeropuerto de Apiay.*

Cumplimos con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comi-

sión Sexta de la Cámara de Representantes de presentar ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención. Esta iniciativa fue presentada a la consideración del Congreso de la República de Colombia por la honorable Representante Betty Camacho de Rangel.

En consideración a la designación como ponentes hemos analizado cuidadosamente el citado proyecto, el cual pretende "ordenar la adecuación del Aeropuerto de Apiay para pasajeros, carga y operaciones militares en la ciudad de Villavicencio". En la exposición de motivos se afirma que el Aeropuerto de Apiay tiene una pista de longitud suficiente, para operaciones de cualquier tipo de avión en horas diurnas y nocturnas y que, dada la actual crisis fiscal, lo más conveniente es compartir la utilización del aeropuerto—la Aeronáutica y las Fuerzas Militares—adecuándolo convenientemente, en forma similar a lo que existe en el Aeropuerto Eldorado de Santa Fe de Bogotá y Catam, o los Aeropuertos Ernesto Cortizos de Barranquilla y Bonilla Aragón de Cali.

Como el proyecto de ley pretende la adecuación de un aeropuerto militar para operaciones civiles, tanto de pasajeros como de carga, solicitamos el concepto del Ministerio de Defensa—Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, que, mediante oficio número 116143 del 4 de junio de 1997. El cual hace parte de la presente ponencia, señala entre otras cosas que la pistas del Aeropuerto de Apiay no resistiría la operación continua de aviones con pesos mayores de las 135.000 libras, porque le ocasionaría daños estructurales, arruinando las condiciones de la pista; hay instalados varios depósitos de bombas y armamento, en diferentes lugares de la base, situación riesgosa para quienes no estén directamente comprometidos con la operación militar o carezcan de la capacidad técnica respectiva.

En el numeral 7 del citado oficio se lee textualmente: "Con el fin de aclarar la exposición de motivos que señala la honorable Representante a la Cámara Betty Camacho de Rangel en su Proyecto de ley número 215, este Comando se permite advertir que la utilización del Aeropuerto Eldorado por parte de aeronaves militares, hace referencia casi exclusivamente a la aviación de transporte militar, la cual es ciento por ciento compatible con la operación civil, pero en la Base de Apiay no se daría en las mismas condiciones, porque la aviación militar está fundamentalmente compuesta por aviones de combate. Es el caso de Barranquilla que por esta incompatibilidad fue necesario trasladar a la Base de Palanquero la operación

de los aviones T-37. Este fenómeno no se presenta en el Aeropuerto Bonilla Aragón de Cali, porque los aviones de entrenamiento utilizan la pista de la Escuela Militar de Aviación 'Marco Fidel Suárez'.

Existen además de las razones anteriores, otros factores relacionados con la seguridad física de la base y la construcción de nuevas instalaciones en el sector sur de la unidad, que necesariamente se deben realizar como 'parte integral de los planes de desarrollo de la Fuerza Aérea'.

Y concluye el oficio: "El Comando General de las Fuerzas Militares, encuentra que no es recomendable desde ningún punto de vista utilizar la Base de Apiay como Aeropuerto de la ciudad de Villavicencio, porque además de presentar incompatibilidad con la operación de aviones civiles, reduciría drásticamente el empleo de la aviación de combate en el cumplimiento de la misión que señala el artículo 217 de la Constitución Nacional y que hace referencia al control y soberanía del espacio aéreo colombiano".

De lo anterior se colige que existen razones no sólo técnicas, tácticas y estratégicas sino de Seguridad Nacional que aconsejan la no viabilidad del presente proyecto de ley.

Por otra parte, cursa en el Congreso de la República el Proyecto de ley número 169 de 1995 Senado, 330 de 1996 Cámara, "por la cual se ordena la construcción del Aeropuerto de Villavicencio, por el sistema de concesión, y se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable Senador Elías Matus Torres, el cual fue aprobado en Senado, en los dos debates reglamentarios y en Cámara, en primer debate, en la Comisión Sexta, luego de haberse acumulado el Proyecto de ley número 176 de 1996 Cámara, encontrándose actualmente, con ponencia favorable, para el segundo debate de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Es ésta una razón más que justifica nuestra proposición sobre ponencia negativa del proyecto en mención.

Por las razones anotadas, sometemos a la consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 215 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se ordena la adecuación del Aeropuerto de Apiay".

De los honorables Representantes,
Atentamente,

Representantes a la Cámara, *Julio Enrique Acosta Bernal, Samuel Guerra Díaz.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de junio de 1997

Número 16143. GFM-EMCD3-PO-375
Asunto. Concepto operacional pista Apiay
Al: Señor doctor

JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL
Representante a la Cámara Departamen-
to de Arauca

La ciudad

Con toda atención me permito enviar al doctor Julio Enrique Acosta Bernal, el concepto sobre el Proyecto de ley número 215 de 1996 presentado por la doctora Betty Camacho de Rangel Representante a la Cámara, que trata de la operación civil en el Comando Aéreo de Combate número 2 Base de Apiay.

1. El Comando Aéreo de Combate número 2 es una unidad de combate y de entrenamiento, donde actualmente operan aviones T-27 de entrenamiento y apoyo aerotáctico, OV-10 de apoyo aerotáctico, TAC-47 de apoyo aerotáctico previsto para empleo durante 24 horas; un escuadrón aerotáctico compuesto por helicópteros tipo UH-60, BELL-212, UH-1H y Hughes-500 como soporte operacional a las tareas de orden público que desarrolla el Ejército en este sector. Además, periódicamente se programan entrenamientos con aeronaves A-37, KFIR y Mirage donde se incluye reabastecimiento en vuelo como capacitación de tripulaciones para misiones estratégicas. Esta programación mantiene comprometido el espacio aéreo de la base y sus facilidades aeroportuarias casi las 24 horas del día.

2. La Pista de Apiay fue diseñada y construida para operar aviones con pesos moderados y normalmente de especificaciones militares, pero no podría resistir la operación continua de aviones con pesos mayores de las 135.000 libras, porque ocasionaría daños estructurales y lógicamente arruinaría las condiciones de la pista.

3. La Base de Apiay junto con la Base de Palanquero, representan actualmente las dos únicas bases aéreas con posibilidad de lanzar misiones estratégicas a cualquier parte del territorio colombiano y esta operación compromete en forma permanente las instalaciones de la base y el soporte logístico que se encuentra en cada una de ellas para este efecto.

4. La operación militar que se desarrolla en Apiay, incluye la instalación de varios depósitos de bombas y armamento que se encuentra en diferentes lugares de la base y de hecho, esta situación representa un gran riesgo para personas que no estén directamente comprometidas con la operación militar o capacitadas técnicamente para estas tareas.

5. Dentro de la aviación militar se contemplan misiones de tiro y bombardeo, y el polígono para esta instrucción se encuentra instalado dentro de la base, por cuanto es perfectamente controlable por la Torre de Control Militar y porque las medidas preventivas para su empleo se encuentran bajo la responsabilidad del Comandante de la Base.

6. Dentro del plan de desarrollo de la Fuerza Aérea para los próximos cuatro (4) años, se contempla la adquisición de dos (2) Escuadrones de Combate, uno de los cuales está destinado a la Base de Apiay con el fin de fortalecer nuestra capacidad aérea, para atender fundamentalmente situaciones de soberanía y control del espacio aéreo.

7. Con el fin de aclarar la exposición de motivos que señala la honorable Representante a la Cámara Betty Camacho de Rangel en su Proyecto de ley número 215, este Comando se permite advertir que la utilización del Aeropuerto Eldorado por parte de aeronaves militares, hace referencia casi exclusivamente a la aviación de transporte militar, la cual es ciento por ciento compatible con la operación civil; pero en la Base de Apiay no se daría en las mismas condiciones, porque la aviación militar está fundamentalmente compuesta por aviones de combate. Es el caso de Barranquilla, que por esta incompatibilidad fue necesario trasladar a la Base de Palanquero la operación de los aviones T-37. Este fenómeno no se presenta en el Aeropuerto Bonilla Aragón de Cali, porque los aviones de entrenamiento utilizan la pista de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez".

Existen además de las razones anteriores, otros factores relacionados con la seguridad física de la base y la construcción de nuevas instalaciones en el sector sur de la unidad, que necesariamente se deben realizar como parte integral de los planes de desarrollo de la Fuerza Aérea.

8. En conjunto con las instalaciones militares de la Base Aérea, se encuentran funcionando un Cantón Militar integrado con Unidades Tácticas, Orgánicas de la Séptima Brigada y la Cuarta División.

Como conclusión, el Comando General de las Fuerzas Militares, encuentra que no es recomendable desde ningún punto de vista utilizar la Base de Apiay como Aeropuerto de la ciudad de Villavicencio, porque además de presentar incompatibilidad con la operación de aviones civiles, reduciría drásticamente el empleo de la aviación de combate en el cumplimiento de la misión que señala el artículo 217 de la Constitución

Nacional y que hace referencia al control y soberanía del espacio aéreo colombiano.

Cordialmente,

General *Harold Bedoya Pizarro*,

Comandante General Fuerzas Militares.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO
234 DE 1996 SENADO, 232 DE 1996
CAMARA**

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administradores de empresas y se dictan otras disposiciones.

Señores Representantes:

Una de las tareas del Legislativo, es la de normatizar el ejercicio de las profesiones, no sólo para darle seriedad al ejercicio profesional sino darle seguridad a quienes se capacitan y logran terminar estudios superiores.

Al anunciar nuestro voto favorable a la iniciativa de este proyecto, nos permitimos proponer algunas modificaciones ya que existe concordancia con algunos artículos que definen lo que debe entenderse por administradores de empresas; el dejarlo como está planteado se prestaría a confusión con los profesionales de la educación que se especializan en "Ciencias Sociales".

Así mismo habría que reducir el porcentaje hasta un máximo del 20% de personal extranjero en cada empresa para que concuerde con el artículo 74 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto proponemos: Dése primer debate al Proyecto de ley número 234-96 Senado, 232-96 Cámara, "por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administradores de empresas y se dictan otras disposiciones", con su pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Ernesto Mesa Arango, Ramiro Varela Marmolejo,

Representantes a la Cámara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234
DE 1996 SENADO, 232 DE 1996 CAMARA**

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administradores de empresas y se dictan otras disposiciones.

1. El párrafo del artículo 6º quedará así: Estos cargos podrán ser desempeñados además de los considerandos anteriores, aquellas personas que obtengan máster o especialización en cualquier campo de las ciencias sociales y económicas.

2. El párrafo del artículo 9º quedará así: "No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador de empre-

sas, los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos, títulos o diplomas que sólo correspondan a currículos incompletos o estudios de nivel intermedio, técnicos, tecnólogos o auxiliar en administración de empresas, ni los simples honoríficos o magíster en administración.

El Gobierno Nacional en el decreto reglamentario determinará qué organismo se encargará de resolver lo establecido en este párrafo".

3. El artículo 13 quedará así: "A quien ejerza ilegalmente la profesión de administrador de empresas se le sancionará con multas sucesivas de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional, e igualmente para sancionar a las entidades públicas y privadas que ocupen personas que irregularmente ejerzan la profesión de administrador de empresas con base en lo preceptuado en esta ley".

4. El artículo 15 quedará así: "En las actividades profesionales del administrador de empresas, se empleará máximo el veinte por ciento (20%) de profesionales extranjeros, salvo autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social".

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO
294 DE 1997 CAMARA**

por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en el sistema de Seguridad Social y se otorga un subsidio pensional.

En cumplimiento de la designación hecha por el Presidente de la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes, sometemos a consideración de la célula legislativa en sesión, el informe del proyecto de ley en los siguientes términos.

I

Del Proyecto

El proyecto de ley sometido a consideración y estudio de la Comisión VII, cuya autoría es del honorable Representante Joaquín José Vives Pérez; persigue como su título lo indica, en ordenar unos beneficios en favor de las madres comunitarias.

Estos beneficios, consisten en otorgar a las madres comunitarias del programa de Hogares del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los beneficiarios del Régimen Contributivo, establecido en la Ley 100.

Como base de liquidación para efecto de aportes se tomará la cifra que efectivamente reciben las madres comunitarias

por concepto de bonificación, prevista por los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Retoma el aporte del 4% establecido en la ley, cifra que deberá ser asumida por la madre comunitaria.

Determina este proyecto, un subsidio pensional a cargo del Fondo de Solidaridad pensional, en cualquier edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un año de servicio, el monto del subsidio será el equivalente al 70% del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el tiempo que la madre ejerza esa actividad.

Se pierde el subsidio cuando la madre deje de cotizar durante dos meses al sistema.

II

De la ponencia

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha desarrollado a través de su historia diferentes programas de atención al menor, en procura del mejoramiento de las condiciones reales de vida de la población infantil entre los 2 y 7 años, con la participación activa y constante de la familia, la comunidad, y el apoyo financiero y técnico del ICBF.

La Ley 89 de 1988 define el programa de hogares comunitarios de bienestar, como aquellos que se constituyen a través de becas del ICBF a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

Los beneficiarios, directos de este proceso son los niños y los padres de familia, puesto que tiene un lugar apropiado en el cual se atiende de manera integral a sus hijos, brindando la posibilidad de que ambos miembros de la pareja puedan trabajar y por lo tanto obtener mayores ingresos económicos.

Otro de los beneficiarios directos de estos programas y en quienes se centra el objeto del proyecto de ley en estudio, son las denominadas madres comunitarias, mujeres del grupo social que se vinculan en forma solidaria y participan activamente en el desarrollo de este programa. Este programa se lleva a cabo mediante la celebración del contrato de aporte, instrumento que utiliza el ICBF para hacer realidad su vinculación con la comunidad y de éste modo dar cumplimiento a los fines del Estado.

Este grupo de personas que se denominan padres o madres comunitarias, desarrollan un sinnúmero de funciones donde podemos señalar algunas como la atención, cuidado y responsabilidad de un grupo de niños para

apoyar su desarrollo, mejorar su salud, nutrición y condiciones de vida; desarrollar actividades pedagógicas con los niños a partir de su entorno cultural y social; vigilar el crecimiento y estado nutricional del niño a través del diligenciamiento del registro de crecimiento; llevar el control diario de asistencia y la ficha integral del niño; preparar la alimentación del niño de acuerdo con la minuta establecida y las prácticas de las normas de higiene sugeridas; asistir y participar a los cursos de capacitación y formación; hacer buen uso de la dotación y material didáctico que se entrega para este fin y lo más importante el trabajo con los padres de familia para fortalecer la relación familiar.

Una de las preocupaciones de la política del salto social ha sido mejorar las condiciones de las madres comunitarias e incentivar su permanencia en el programa; es así, que se ha incrementado la beca que se recibe como contraprestación, ha podido acceder a préstamos para vivienda con intereses bajos; se les ha incluido en los documentos Conpes en lo referente a pensiones (Documento Conpes 2753 de 1994), han conseguido algunos espacios donde se les ha escuchado; y se ha hecho un intento por que reciban los beneficios del Régimen Contributivo en Salud, a través de la Ley 223, situación que hasta el momento no se ha implementado, razón más que suficiente para que esa búsqueda por mejorarlas no decline y se continúe día a día, en la medida que son personas que colaboran en la formación de la población infantil del país, que como se ha dicho en repetidas ocasiones constituyen un grupo poblacional preferencial con respecto a los otros que conforman la sociedad.

Después de analizar las grandes responsabilidades que tienen estas personas denominadas padres o madres comunitarias, podemos concluir que el proyecto de ley es conveniente, porque eleva el nivel de bienestar de las personas que constituyen el soporte de un programa que requiere de un mayor apoyo gubernamental; luego al mejorarse sus condiciones, se espera que se incremente la calidad del programa mismo.

Sin entrar en mayores consideraciones, presentamos a la Comisión VII en sesión, la siguiente proposición.

Proposición

Dar primer debate al Proyecto de ley número 294 de 1997 Cámara, "Por el cual se disponen unos beneficios en favor de las madres comunitarias en el Sistema de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional".

De la Comisión,
Inés Gómez de Vargas, Janeth Suárez Caballero,

Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 312 DE 1997 CAMARA

por la cual se transforma el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP- en Instituto de Educación Superior Tolimense -INEST- y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente, honorables Representantes:

De la forma como a continuación me expresaré, cumplo el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate, sobre el Proyecto de ley número 312 de 1997 Cámara, *por la cual se transforma el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP- en Instituto de Educación Superior Tolimense -INEST- y se dictan otras disposiciones*, el cual considero de gran importancia en el proceso educativo del departamento del Tolima.

Importancia del proyecto:

Si la educación está llamada a constituirse en el timón fundamental del desarrollo económico y social del país, con una tasa de escolarización de la educación superior equivalente al 11.5% por debajo de otros países de la subregión, como Ecuador, Venezuela, Perú, Bolivia, Chile, Uruguay, Argentina, México, Costa Rica y República Dominicana que están por encima del 25%, con este proyecto, se garantizará una amplia cobertura educacional, constituyéndose en respuesta para las necesidades de desarrollo local y regional.

Antecedentes

El Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, fue creado mediante el Decreto 2462 de 1980 del Gobierno Nacional, como unidad dependiente del Ministerio de Educación Nacional y con sede en el antiguo seminario conciliar del Espinal, Tolima, donde funcionó por un tiempo el Instituto Técnico Agrícola ITA.

Inicialmente ofreció los programas técnico profesional de educación preescolar, promoción social, maquinaria agroindustrial, administración de empresas agropecuarias y administración de costos y auditoría.

En 1988 el Instituto pasó de ser una unidad dependiente del Ministerio de Educación a un establecimiento público del orden nacional adscrita al mismo ministerio con personería jurídica; autonomía administrativa y académica, con patrimonio independiente en desarrollo de la Ley 24 de

1988 y mediante el Decreto 758 de 1988, se organizan los establecimientos educativos técnicos profesionales.

Posteriormente se crearon otros programas académicos como construcciones rurales, actualmente construcción y administración de obras civiles, sistemas y computación, secretariado ejecutivo comercial sistematizado.

En la actualidad el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en atención no sólo a la demanda de programas a nivel profesional en diferentes áreas y a la necesidad de realizar intercambios de desarrollo científico, tecnológico y cultural, sino al interés de ofrecer a sus graduados la alternativa de continuar sus estudios profesionales, ha realizado vínculos con la Universidad del Tolima, Universidad Surcolombiana, con la ESAP y con la Universidad de Caldas.

Instituciones que vienen ofreciendo: Pregrados en la modalidad presencial y profesionalización de dos programas técnicos profesionales del ITFIP con la Universidad Surcolombiana; pregrados en la modalidad abierta y a distancia; profesionalización de dos programas técnicos profesionales y postgrados semipresenciales con la Universidad del Tolima, pregrado semipresencial con la ESAP, una profesionalización semipresencial con la Universidad de Caldas y con la Corporación Universitaria de Ibagué con diplomado semipresencial, sobre pequeña y mediana empresa.

La población estudiantil con instituciones universitarias asciende a 786 alumnos, de los cuales 535 son mujeres y 259 hombres.

EJECUCION PRESUPUESTAL INGRESOS CORRIENTES VIGENCIA FISCAL 1995

| Aportes | Miles de pesos |
|-------------------------|-----------------------|
| Aportes nacionales | 747.573 |
| Aportes departamentales | - 0 - |
| Aportes municipales | - 0 - |
| Rentas propias | 187.377 |
| Total | 934.950 |

Constitucionalidad del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como sustento constitucional, los siguientes artículos:

Artículo 67. C. N. Trata de la educación como derecho de la persona, de la educación como un deber a cargo del Estado, la sociedad y la familia y la educación como función social.

Artículo 69. Este artículo proclama la autonomía universitaria, en virtud de la cual las universidades podrán "darse sus propias directivas y regirse por estatutos

propios, pero sólo podrán hacerlo de acuerdo a la ley”.

Disposición legal

Artículo 58 de la Ley 30 de 1992. “La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales...”.

Al proyecto de ley se anexa el estudio de factibilidad socioeconómica expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, propongo a la honorable Comisión: Dése primer debate al Proyecto de ley número 312 de 1997 Cámara, *por el cual se transforma el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP- en Instituto de Educación Superior Tolimense -INEST- y se dictan otras disposiciones.*

Martha Luna Morales,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 1996 CAMARA

por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley número 1228 de 1995, y a la Ley 181 de 1995.

Honorables Representantes:

Me permito presentar ante ustedes y para su consideración, ponencia para segundo debate del proyecto de ley anteriormente enunciado y del cual es autor el honorable Senador Doctor Mauricio Jaramillo Martínez.

Propósitos del proyecto

El autor de esta iniciativa se propone básicamente dos objetivos:

1º. Se pretende dar estricto cumplimiento al principio Constitucional contemplado en el artículo 52, en que “reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades...”, el cual sirvió de base constitucional para la Ley del Deporte (Ley 181 de 1995) y del decreto a ley número 1228 de 1995, norma mediante la cual se reorganizó el deporte federado y que tal como está concebido determina la imposibilidad para deportes que no son tan populares con el automovilismo, karts, tiro, caza, vela, esquí acuático, golf, montañismo, deportes aéreos, la motonáutica, equitación, squash, actividades subacuáticas.

En igual forma hay deportes, que por su práctica exigen el control de entidades gubernamentales y escenarios especiali-

zados que por sus altos costos imposibilitan organizarse como ligas o asociaciones, tal es el caso de deportes como: tiro, automovilismo, deportes aéreos y karts a los que agregaría el deporte del coleo que son considerados deportes de alto riesgo y que resulta conveniente que partiendo de los clubes ya existentes se formen sus federaciones respectivas.

2º. La creación de una federación deportiva educativa, como elemento organizativo y estimulante al surgimiento de clubes deportivos y promotores en los establecimientos educativos, como mecanismo facilitador del talento deportivo y del liderazgo no solo en el ámbito escolar y educativo sino que de allí sea la cuna de los mejores deportistas en un futuro.

Consideraciones generales

a) Teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto-ley 1228 del 18 de julio de 1995, reglamentario de la Ley 181 de 1995 en el capítulo 3, alusivo a los organismos deportivos a nivel nacional, en su artículo 11 deja por fuera a los clubes deportivos como integrantes de las federaciones deportivas, pues sólo menciona asociaciones o corporaciones. Es urgente y necesaria esta modificación de acuerdo con lo señalado por las mismas directivas de Coldeportes;

b) En esta orden de ideas, también es indispensable adicionar al párrafo único del artículo 12 del citado decreto-ley, lo relacionado con el número mínimo de ligas o asociaciones deportivas adscritas a las federaciones para su posterior vinculación al sistema nacional del deporte. Lo anterior será determinado por Coldeportes, tal como está planteado, pero previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que esté conformada por más del 80% de Clubes Sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo; o no existan los escenarios deportivos especializados en los departamentos que se haga imposible la conformación de las ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de los deportes.

Los deportes que se favorecen con esta iniciativa, no obstante que no son populares han tenido una amplia trayectoria y han cumplido las disposiciones legales vigentes. Disponen de una sólida organización tanto a nivel nacional como internacional que les ha permitido organizarse, ser participantes en competencias y representantes de nuestro país en competencias internacionales como los Juegos Olímpicos. En nuestra opinión deben estar contemplados dentro de la ley suprema del deporte colombiano y obviamente ser reconocidos oficialmente por el Gobierno Nacional.

c) En cuanto a la organización de una federación deportiva, propuesta por el autor, es pertinente recomendar que el Ministerio de Educación Nacional que es la entidad que tiene a su cargo el tema educativo, reglamente la participación estudiantil no solamente como deportistas, sino también como dirigentes del deporte, con lo cual se puede lograr constituir una base de desarrollo deportivo y dirigenal que tanta falta le hace al deporte nacional.

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito a la plenaria se dé segundo debate al “Proyecto de ley número 240 de 1996 por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al decreto de Ley 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995”.

De los honorables Representantes.

José Maya Burbano,

Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 181 de 1995 y al Decreto-ley número 1228 de 1995.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por clubes deportivos.

Artículo 2º. Suprimir la parte final del párrafo del artículo 12 que determina “en ningún caso los clubes deportivos podrán organizarse como Federación Deportiva”.

Artículo 3º. Se adiciona un párrafo al artículo 12 del Decreto-ley 1228 de 1995, en cuanto a que el número mínimo de clubes deportivos a que se refiere el artículo anterior será determinado por Coldeportes, previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo; o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

Artículo 4º. Se adicionan los párrafos 2º y 3º al artículo 2º, Capítulo 1º, del Decreto-ley 1228 de 1995, así:

Parágrafo 2º. En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o

por la autoridad educativa oficial correspondiente, deberá organizar su correspondiente club deportivo o en su defecto un club promotor estableciéndose esta organización como función o responsabilidad del representante legal, rector y administrador o docente del área de educación física.

Parágrafo 3º. Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas deberán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.

Artículo 5º. Adicionarse al artículo 3º del capítulo 1º, del Decreto-ley 1228 de 1995, el parágrafo 2º y 3º, así:

Parágrafo 2º. En desarrollo de los clubes deportivos o clubes promotores de los establecimientos se tendrán como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a tres (3) meses, a partir de la aprobación de este ley, reglamentará lo concerniente a la operatividad de estos clubes de estudiantes y ejercerá la supervisión del cumplimiento de estas normas.

Artículo 6º. Se adicionará como parágrafo al artículo 5º capítulo 1º, del Decreto-ley 1228 de 1995, así:

Parágrafo 1º. Será función del representante legal o rector de cada establecimiento educativo afiliar su club deportivo o club promotor en cada deporte que se practique a la liga o asociación deportiva que corresponda con plenitud de derechos y deberes en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 2º capítulo 1º, del Decreto-ley 1228 de 1995.

Parágrafo 2º. La representación legal de cada uno de estos clubes del sector educativo corresponden para todos los efectos al representante legal señalado por la disposición jurídica de reconocimiento oficial del establecimiento educativo por lo que podrá suscribir los convenios a que haya para el cumplimiento de sus objetivos y para la captación de recursos financieros. Los reglamentos de estos clubes incluirán para los demás directivos la elección democrática por parte de los afiliados y del seno de los mismos con el sistema de cuociente electoral.

Artículo 7º. Se modifica parcialmente el numeral 3º del artículo 21, del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de suprimir el término "Revisoría", el cual quedará así:

3º. Organo de control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes.

Artículo 8º, La presente ley rige a partir de su promulgación.

José Maya Burbano,
Representante Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 283 DE 1997 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 145 de la Ley 100 de 1993 para el departamento del Chocó

Señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Honorables Representantes

Cumplimos con el mandato que nos otorgó la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 283 de 1997, Cámara.

Origen del proyecto

El citado proyecto de ley es de origen parlamentario, por iniciativa del honorable Representante Jorge Tadeo Lozano y sintetiza la aspiración de un vulnerable grupo social en el departamento del Chocó, frente al cual el señor Presidente de la República, asumió el solemne compromiso de encontrar una salida de equidad dentro del sistema de seguridad social en salud.

Objeto del proyecto de ley

Como bien lo plantea en su exposición de motivos el honorable Representante Jorge Tadeo Lozano, el proyecto apunta a resolver, en el marco de los principios universales de la Ley 100 y desarrollando el artículo 145 de la misma, un agudo drama:

"Jubilados a quienes ha llegado a debérseles más de dos años de pensión; a quienes no se les presta servicios mínimos de salud, que están en estado de indigencia, al borde de la caridad pública; o que han tenido que ir a dar manos de familiares o amigos en procura de protección..."

Antecedentes legislativos del proyecto

Este proyecto de ley fue presentado con anterioridad al Congreso de la República con el objeto arriba señalado.

Manteniendo su objeto social, pero modificando sustancialmente en esta oportunidad, la forma y el mecanismo de cubrimiento de los costos de la transferencia de los servicios de salud y pensiones, que fue la objeción presentada por el señor Ministro de Hacienda y en últimas impidió su trámite en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, aprobó en primer de-

bate, modificando el título del y su artículo 1º, el proyecto 283 de 1997.

Fundamento legal

Tanto en la exposición de motivos, como en el debate surtido en la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, se definió que el citado proyecto de ley, tiene fundamento legal en la Ley 100 de 1993 y desarrolla el artículo 145 de la citada ley.

En efecto, no se puede argumentar en esta ocasión, y así lo entendió la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, que se esté haciendo excesivas o preferenciales concesiones al departamento del Chocó, en desmedro de otros, pues ahora ya está en vigencia el artículo 145 de la ley de 1993, entre otras cosas previsto por el legislador para casos como el que nos ocupa. Dice el citado artículo:

"Recursos para el pago de pensiones de entidades territoriales. De los recursos adicionales que, a partir de 1997 reciban los departamentos y municipios como transferencias por los recursos provenientes del impuesto de renta y la contribución sobre la producción de las empresas de la industria petrolera en las zonas de Cusiana-Cupiagua, destinarán por lo menos un 5% a un fondo para pago de pensiones, sin perjuicio de que dichas entidades territoriales continúen cumpliendo sus obligaciones contraídas en materia pensional.

Los saldos que mantenga este fondo se invertirán exclusivamente en papeles de deuda pública emitidos por la Nación o el Banco de la República".

Queda claro entonces, en virtud del artículo anterior por lo menos tres elementos fundamentales:

1º. Que el fondo creado por el artículo 145 de la Ley 100 de 1993 deriva sus recursos de las regalías petroleras de los campos de Cusiana-Cupiagua.

2º. Que dicho fondo no puede constituirse con recursos inferiores al 5% de las contribuciones, y

3º. Que los recursos del citado fondo están destinados al pago de pensiones en las entidades territoriales, departamentos y municipios, de acuerdo con sus propias realidades económico-sociales y presupuestales.

Entre las autoridades del departamento del Chocó, los pensionados y el Instituto de Seguros Sociales, se ha llegado a un consenso para que se traslade la carga de la seguridad social del departamento al Instituto de Seguros Sociales, bajo la condición por parte de esta última entidad de que se aseguren los recursos, lo cual garantiza en el presente proyecto de ley.

En estas circunstancias, superados los escollos legales que anteriormente impidieron el trámite del proyecto de ley, asumiendo el profundo sentido social del citado proyecto que desarrolla no sólo la Ley 100 sino diversos artículos de la Constitución Nacional en materia de derechos adquiridos -pero no cumpli-

dos-, así como normas para la protección de la tercera edad y las políticas consagradas en el Plan del Salto Social para este creciente núcleo de la población colombiana, recogiendo los aportes de los honorables Representantes durante el primer debate en la honorable Comisión Séptima se

Propone

Désele segundo debate al Proyecto de ley 283 de 1997, Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 145 de la Ley 100 de 1993, para el departamento del Chocó.

Norberto Pérez Santos,
Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 283 DE 1997 CAMARA

Aprobado en primer debate Comisión Séptima Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se desarrolla el artículo 145 de la Ley 100 de 1993, en el departamento del Chocó.

Artículo 1º. El Instituto de Seguros Sociales asumirá el pago de las pensiones de los jubilados del departamento del Chocó, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2º. El Instituto de Seguros Sociales queda autorizado para acordar con el departamento del Chocó, mediante convenio interinstitucional, los términos de este traslado, dentro de los tres meses siguientes a la presente ley.

Artículo 3º. Los recursos para cubrir al Instituto de Seguros Sociales los costos de la presente ley se tomarán del Fondo de que trata el artículo 145 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 26 DE 1997 SENADO, 320 DE 1997 CÁMARA

Aprobado en la honorable Cámara de Representantes el 19 de junio de 1997, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 35 de la Constitución Política quedará así:

La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá por delitos cometidos total o parcialmente en el extranjero de acuerdo con los tratados públicos o en su defecto por la ley colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos o de opinión, o conexos con éstos, o si el nacional colombiano voluntariamente se somete a la justicia, salvo que incurra en nuevos delitos que den lugar a extradición, lo mismo que en los siguientes casos: Prescripción de la acción penal o de la pena y cosa juzgada o cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del respectivo tratado.

Al suscribir tratados internacionales se prevendrá que el país requirente no podrá imponer al extraditado la pena de muerte, ni una superior a la establecida por la ley colombiana, ni someterlo a tortura o tratamientos infamantes.

Artículo 2º. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D.C., junio 19 de 1997

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto Acto Legislativo número 26 de 1997 Senado, 320 de 1997 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto del acto legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido con el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Honorables Representantes a la Cámara,
Roberto Camacho Weverberg, Jorge Alfredo Carrillo Gabanzo, Jairo Chavarriaga Wilkin.

CONTENIDO

Gaceta número 237-Martes 24 de junio de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 331 de 1997 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 26 de la Ley 333 de 1996 ...

| | Págs. |
|--|-------|
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 082 de 1996 Cámara, por la cual se establece un régimen de protección especial para los loteros y vendedores de juegos de suerte y azar en su calidad de vendedores independientes y se dictan otras disposiciones | 2 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 149 de 1996 Cámara, por medio de la cual se introducen algunas reformas a la Ley 182 de 1995 | 4 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 199 de 1996 Cámara, por medio de la cual se crean las sociedades agrarias de transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación | 4 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 1996 Cámara, por medio de la cual se ordena la adecuación del Aeropuerto de Apiay | 10 |
| Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 234 de 1996 Senado, 232 de 1996 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administradores de empresas y se dictan otras disposiciones | 12 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 294 de 1997 Cámara, por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en el sistema de Seguridad Social y se otorga un subsidio pensional | 12 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 312 de 1997 Cámara, por la cual se transforma el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP- en Instituto de Educación Superior Tolimense -INEST- y se dictan otras disposiciones | 13 |
| Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 240 de 1996 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley número 1228 de 1995, y a la Ley 181 de 1995 | 14 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 283 de 1997 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 145 de la Ley 100 de 1993 para el departamento del Chocó | 15 |

TEXTOS DEFINITIVOS

| | |
|---|----|
| Textodefinitivo al Proyecto de ley número 283 de 1997 Cámara, aprobado en primer debate Comisión Séptima Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se desarrolla el artículo 145 de la Ley 100 de 1993, en el departamento del Chocó | 16 |
| Texto definitivo al proyecto de Acto Legislativo número 26 de 1997 Senado, 320 de 1997 Cámara, aprobado en la honorable Cámara de Representantes el 19 de junio de 1997, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política | 16 |